

# JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

[j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)



## **SENTENCIA No. 149**

Santiago de Cali, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno  
(2021)

### **Divorcio matrimonio civil por mutuo acuerdo / Rad. 2021-00120-00**

#### **I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Decide este Despacho la demanda de divorcio de matrimonio civil interpuesta por Brenda Milena Salgado Flórez en contra de Diego Andrés Zapata Sepúlveda.

#### **II. ANTECEDENTES**

Brenda Milena Salgado Flórez, a través de apoderado judicial, interpuso demanda de divorcio de matrimonio civil en contra de Diego Andrés Zapata Sepúlveda, que fue celebrado el veintidós (22) de marzo de 2019; la demanda fue admitida mediante auto del 28 de junio de 2021.

Mediante memorial presentado por las partes el 23 de agosto de 2021 solicitaron llevar a cabo el divorcio de matrimonio civil de mutuo acuerdo, y en el cual se estableció el acuerdo frente a sus dos menores hijos S.Z.S. y A.Z.S. visible en el numeral 14 del expediente digital, el cual establece:

1. El señor Diego Andrés Zapata Sepúlveda se obliga a dar la suma mensual de ochocientos mil pesos moneda corriente (\$800.000) por concepto de alimentación para las dos menores S.Z.S. y A.Z.S., suma que será cancelada los primeros cinco días de cada mes, contados a partir del próximo mes de julio de 2021, y a partir del 1º de enero de 2022 se incrementará en un porcentaje mayor y previamente acordado en una nueva reunión de ambas partes.
2. El señor Diego Andrés Zapata Sepúlveda se obliga a pagar a la señora Brenda Milena Salgado Flórez el 50% del valor mensual de cuota de colegios, matrícula, transporte, lonchera, etc de sus hijas S.Z.S. y A.Z.S. y tres (3) mudas de ropa completa para cada una de sus hijas en los meses de ABRIL 30, AGOSTO 30 y DICIEMBRE 20 de cada año, cuyo valor por cada muda será de CIENTO VEINTE MIL PESOS MONEDA CORREIENTE (\$120.000) las cuales serán entregadas personalmente a la señora Brenda Milena Salgado Flórez.
3. El señor Diego Andrés Zapata Sepúlveda se compromete a continuar con la afiliación de EPS salud SURA, para sus menores hijas S.Z.S. y A.Z.S. y a pagar el 50% de los gastos de medicamentos, consultas y tratamientos odontológicos, oftalmológicos, copagos, hospitalización y cirugías que se requieran para sus menores hijas.
4. Sobre las visitas, las partes acuerdan que el señor Diego Andrés Zapata Sepúlveda podrá compartir con sus hijas una hora diaria de lunes a domingo incluso siempre y cuando las menores estén en casa y previo agendamiento de la hora de visita. Igualmente, el señor Diego Andrés Zapata Sepúlveda podrá compartir con sus hijas un fin de semana cada quince (15) días de

# JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

[j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)



sábado a domingo, previo acuerdo con la señora Brenda Milena Salgado Flórez sobre la hora de salida y hora de llegada de las menores.

### III. CONSIDERACIONES

1. Los llamados presupuestos procesales se encuentran acreditados en el presente asunto y no se observa causal de nulidad que pueda invalidar la actuación o impedimento para proferir la decisión que en derecho corresponda; e igualmente concurre aquí el presupuesto sustancial de la legitimación en la causa por activa.

2. De acuerdo a la acción adelantada, corresponde al despacho determinar si habrá lugar a decretar el divorcio aquí solicitado, con fundamento en el numeral 10 del artículo 577 del Código General del Proceso.

3. Para abordar el estudio de este asunto, es menester señalar que la institución familiar se encuentra protegida en nuestro ordenamiento legal como pilar de la sociedad.

Bajo esta línea, es destacable que, en los términos de la sentencia C271 de 2003, la Corte Constitucional definió la familia como: *“aquella comunidad de personas emparentadas entre sí por vínculos naturales o jurídicos, que funda su existencia en el amor, el respeto y la solidaridad, y que se caracteriza por la unidad de vida o de destino que liga íntimamente a sus integrantes más próximos”*.

Así mismo, ha de señalarse que el matrimonio ha sido concebido bajo dos dimensiones, una legal a partir del contrato a través del cual *“un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente”*, en los términos del artículo 113 del Código Civil; y, otra desde el ámbito constitucional, de conformidad con lo consagrado en el inciso 1° del artículo 42 de la Constitución Política, que contempla el matrimonio como el generador de la familia jurídica, ésta es la que a raíz de dicho vínculo da lugar a derechos y obligaciones entre su contrayentes.

No obstante, nuestro ordenamiento legal concibió, a partir de la vigencia de la Ley 1 de 1976, la posibilidad de acudir al divorcio invocando unas causales, estas son, las que se hallan tácitamente señaladas en el artículo 154 del Código Civil, o en el numeral 10 del artículo 577 del Código General del Proceso.

4. Ahora bien, descendiendo a las particularidades del caso objeto de estudio se tiene que la solicitud de divorcio arribó bajo el amparo del numeral 10 del artículo 577 del Código General del Proceso, supuesto normativo que se halla plenamente probado en el presente asunto, como quiera que:

*i)* La prueba documental que milita en la actuación dio cuenta de la existencia del vínculo matrimonial que se pretenden finiquitar, según se puede apreciar con el registro civil de matrimonio que reposa en el expediente digital.

*ii)* Durante la relación matrimonial procrearon dos (2) hijos, S.Z.S. y A.Z.S., en la actualidad, menores de edad, por lo que en el escrito de solicitud de divorcio mutuo acuerdo, se estableció el régimen de visitas, cuota alimentaria, y todo lo concerniente para la garantía de protección de derechos de las niñas.

# JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

[j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)



Así las cosas, basta lo anterior para colegir que sí concurren aquí los presupuestos que hicieren viable el decreto del divorcio y, por ende, habrá lugar a acceder a las pretensiones de la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno de Familia de Oralidad de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

## **RESUELVE:**

**PRIMERO.** DECRETAR divorcio de matrimonio civil, celebrado entre Brenda Milena Salgado Flórez, identificada con cédula de ciudadanía No 1.143.858.397 y Diego Andrés Zapata Sepúlveda, identificado con cédula de ciudadanía No 1.144.054.500, el cual fue celebrado el veintidós (22) de marzo de 2019 en la Notaría Décima del círculo de Cali, siendo éste registrado con el indicativo serial No 7519660.

**SEGUNDO.** Respecto al acuerdo frente a sus dos menores hijos S.Z.S. y A.Z.S., queda establecido de la siguiente manera:

1. “El señor Diego Andrés Zapata Sepúlveda se obliga a dar la suma mensual de ochocientos mil pesos moneda corriente (\$800.000) por concepto de alimentación para las dos menores S.Z.S. y A.Z.S., suma que será cancelada los primeros cinco días de cada mes, contados a partir del próximo mes de julio de 2021, y a partir del 1º de enero de 2022, se incrementará en un porcentaje mayor y previamente acordado en una nueva reunión de ambas partes.
2. El señor Diego Andrés Zapata Sepúlveda se obliga a pagar a la señora Brenda Milena Salgado Flórez el 50% del valor mensual de cuota de colegios, matrícula, transporte, lonchera, etc de sus hijas S.Z.S. y A.Z.S, y tres (3) mudas de ropa completa para cada una de sus hijas en los meses de ABRIL 30, AGOSTO 30 y DICIEMBRE 20 de cada año, cuyo valor por cada muda será de CIENTO VEINTE MIL PESOS MONEDA CORREIENTE (\$120.000) las cuales serán entregadas personalmente a la señora Brenda Milena Salgado Flórez.
3. El señor Diego Andrés Zapata Sepúlveda se compromete a continuar con la afiliación de EPS salud SURA, para sus menores hijas S.Z.S. y A.Z.S, y a pagar el 50% de los gastos de medicamentos, consultas y tratamientos odontológicos, oftalmológicos, copagos, hospitalización y cirugías que se requieran para sus menores hijas.
4. Sobre las visitas, las partes acuerdan que el señor Diego Andrés Zapata Sepúlveda podrá compartir con sus hijas una hora diaria de lunes a domingo incluso siempre y cuando las menores estén en casa y previo agendamiento de la hora de visita. Igualmente, el señor Diego Andrés Zapata Sepúlveda podrá compartir con sus hijas un fin de semana cada quince (15) días de sábado a domingo, previo acuerdo con la señora Brenda Milena Salgado Flórez sobre la hora de salida y hora de llegada de las menores”.

**TERCERO.** Declárese disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada por virtud del matrimonio.

**JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

[j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)



CUARTO. De acuerdo con lo señalado en el artículo 77 de la ley 962 del 8 de julio del 2005, se ordena la inscripción de la sentencia en la dependencia local de la Registraduría Nacional del Estado Civil, que sea designada, cabe decir, en Especial, Auxiliar o Municipal, con la advertencia de que esta inscripción es indispensable para considerar surtida la formalidad del registro y sin perjuicio de la que con fines de información complementaria, debe realizarse en el registro de matrimonio y de nacimiento de cada uno de los cónyuges (Decreto 2158 de 1970).- Expídanse las copias pertinentes para tal efecto.-

QUINTO. Por la Secretaría de este despacho expídanse copias de esta providencia a las partes, para los fines pertinentes; y, elabórense los oficios que requiriesen aquellos para el registro de esta decisión, debiéndose ocupar de su tramitación los interesados.

SEXTO. Notifíquese la presente providencia de conformidad con el artículo 295 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase

**RICARDO ESTRADA MORALES  
JUEZ**

LJNM.-